

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00004/INFOEM/IP/RR/2017 y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00004/INFOEM/IP/RR/2017 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionada Javier Martínez Cruz, que es del tenor siguiente:

Si bien comparto el sentido de la resolución, referente a la entrega de la información solicitada, también lo es que disiento del periodo por el cual se ordena la entrega de la información, ello en atención a las siguientes consideraciones.

Primeramente es de referir que el particular presentó tres solicitudes de acceso a la información ante el sujeto obligado en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis,

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00004/INFOEM/IP/RR/2017 y ACUMULADOS

en las cuales solicitando la siguiente información: *"Copia vía SAIMEX del consecutivo disco 4 que entrega el Ayuntamiento (incluyendo órganos descentralizados) al órgano superior de fiscalización del Estado de México, en base a los lineamientos para la integración del informe mensual 2015 y 2016..."* (Sic); empero el periodo de la información correspondió a lo siguiente: para la solicitud 00059/JILOTZIN/IP/2016, estableció *"...del primero de septiembre de 2016 a la fecha (30 de noviembre de 2015)." (Sic)*, sin embargo en la solicitud 00060/JILOTZIN/IP/2016 *"...lo anterior del 01 de septiembre de 2015 a la fecha 30 de octubre de 2016. corrijo en la presente solicitud las fechas 1 de septiembre de 2015 al 30 de octubre de 2016."* (Sic), y para la solicitud 00061/JILOTZIN/IP/2016 *"...lo anterior del 01 de septiembre de 2015 a la fecha 30 de octubre de 2016."* (Sic).

De lo anterior se puede observar que en la solicitud 00059/JILOTZIN/IP/2016, registro el periodo del primero de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha, estableciendo como fecha el treinta de noviembre de dos mil quince, sin embargo la solicitud fue realizada el día treinta de noviembre pero de dos mil dieciséis; y para las solicitudes 00060/JILOTZIN/IP/2016 y 00061/JILOTZIN/IP/2016 estableció como periodo del primero de septiembre de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil dieciséis, situación importante, es mencionar que el particular en la solicitud de información 00060/JILOTZIN/IP/2016 realizó la descripción, corrijo en la presente solicitud las fechas primero de septiembre de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil dieciséis; de lo

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00004/INFOEM/IP/RR/2017 Y ACUMULADOS

cual se puede observar que el particular utiliza su segunda solicitud para corregir las fechas de las cuales requiere la información solicitada, que si bien, primeramente refiere que el periodo solicitado es del primero de septiembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil quince, sin embargo en las dos solicitudes posteriores, el ciudadano corrige el periodo al del primero de septiembre de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil dieciséis, situación que el mismo particular establece, manifestando corregir el periodo solicitada. De lo referido, se comparte con el Comisionado Ponente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 13, establece la figura de la suplencia con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, empero, ante la existencia de manifestación por parte del solicitante en relación a una corrección del periodo de información solicitada, debió considerarse dicha situación dentro del estudio de los asuntos y ordenar la entrega por el periodo que comprende del primero de septiembre del año dos mil quince al treinta de octubre del año dos mil dieciséis, ello atendiendo a la manifestación realizada por el particular en la solicitud de información 00060/JILOTZIN/IP/2016, *"...lo anterior del 01 de septiembre de 2015 a la fecha 30 de octubre de 2016. corrijo en la presente solicitud las fechas 1 de septiembre de 2015 al 30 de octubre de 2016."* (Sic).

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00004/INFOEM/IP/RR/2017 y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, dentro del estudio realizado considera los criterios 1/2010 y 2/2010 emitidos por el "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Criterio 2/2010.

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00004/INFOEM/IP/RR/2017 y ACUMULADOS

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.

La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

De los criterios aludidos, es claro que la información que debe entregarse ante la falta de temporalidad por parte del solicitante, debe entenderse que es la generada y tenga en posesión al día de la fecha de solicitud.

Así, al considerar que la obligación de entregar el informe mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México correspondiente al mes de noviembre de 2016, conforme al calendario de entrega de dicho órgano, venció el once de enero de dos mil diecisiete, fecha posterior a la fecha de la solicitud de información, por tanto no era

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00004/INFOEM/IP/RR/2017 y ACUMULADOS

totalmente viable dicha entrega, ya que a la fecha de solicitud la información no había sido generada y no obraba en los archivos del sujeto obligado.

Atento a lo anterior, el periodo de entrega considerando lo manifestado por el recurrente y los criterios del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la información que se ordenó entregar debió ser del periodo del primero de septiembre de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil dieciséis, por lo referido anteriormente.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

OSAM/IMA